GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.10.2023 19:56:47 -05:00

Trujillo, 02 de Octubre del 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000298-2023-GRLL-GGR

VISTO:

El **Oficio N° 000058-2023-GRLL-GGR-GRE-OAJ,** de fecha **09 de enero de 2023,** que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña BLANCA HAYDEE ZAVALA DE SALAZAR, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE,** de fecha **07 de diciembre de 2022**, sobre reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en relación al 30% de la remuneración total e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **08 de noviembre del 2022**, doña BLANCA HAYDEE ZAVALA DE SALAZAR, docente cesante del sector educación, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en relación al 30% de la remuneración total e intereses legales***;

Que, a través del **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE,** de fecha **07 de diciembre de 2022**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, señaló: *"Que, con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 – "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada". Que, además, de acuerdo a la Primera disposición complementaria final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamente la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano y hasta la fecha, no ha sido reglamentada y al no haber sido reglamentada la Ley N° 31495, la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, no ha emitido resoluciones reconociendo la bonificación de preparación de clases en la vía administrativa. Por lo tanto, su derecho es expectaticio debiendo presentar su solicitud en cuanto se reglamente dicha ley."*

Que, mediante correo electrónico, se aprecia que con fecha **25 de diciembre del 2022**, se notificó a doña BLANCA HAYDEE ZAVALA DE SALAZAR, con el **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de diciembre de 2022;**

Que, con fecha **04 de enero del 2023**, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de diciembre de 2022**, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, a través del **Oficio N° 000058-2023-GRLL-GGR-GRE-OAJ,** de fecha **09 de enero de 2023**, la Gerencia Regional de Educación

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.10.2023 17:58:41 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por CHAVARRY ALVARADO Henry Michael FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.10.2023 17:12:15 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FWFSOBE**

La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por los administrados, cumplen con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *"(…) El puro derecho está sustentado en la Ley del Profesorado N° 24029 y modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento en el art. 210 dispone el pago de este beneficio en base del 30% del haber total hasta su continua y no hasta noviembre 2012 como lo estila la referente Ley N° 31495 por pertenecer al régimen laboral de la Ley N° 20530 y no al D. Ley N° 19990 en que está basada dicha ley en comento, (…)"*;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de diciembre de 2022**, ha sido emitida conforme a Ley, o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes: *1) Competencia, **2) Objeto o contenido**, 3) Finalidad pública, **4) Motivación** y 5) Procedimiento regular*;

Que, además la norma citada sobre el **Objeto o contenido,** prescribe**:** *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*, y; en relación a la **Motivación**, señala**:** *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FWFSOBE**

Que, en tal sentido de la revisión y análisis del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de diciembre de 2022**, se advierte que la Gerencia Regional de Educación La Libertad, no ha realizado una debida motivación respecto a la pretensión solicitada por la administrada ***(reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en relación al 30% de la remuneración total e intereses legales)***; debido a que, se ha limitado a señalar: *"(…) Que, con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 – "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada". Que, además, de acuerdo a la Primera disposición complementaria final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamente la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano y hasta la fecha, no ha sido reglamentada y al no haber sido reglamentada la Ley N° 31495,* ***la Gerencia Regional de Educación de la Libertad, no ha emitido resoluciones reconociendo la bonificación de preparación de clases en la vía administrativa****. Por lo tanto,* ***su derecho es expectaticio debiendo presentar su solicitud en cuanto se reglamente dicha ley****."*; es decir, la Gerencia Regional de Educación La Libertad no se ha pronunciado conforme a ley respecto al **reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en relación al 30% de la remuneración total e intereses legales** solicitado por doña BLANCA HAYDEE ZAVALA DE SALAZAR, docente cesante del sector educación**;** en consecuencia, siendo así, se puede advertir que la recurrida incurre en argumentos imprecisos, afectando su objeto o contenido; sin exponer las razones o argumentos que la justifican;

Que, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se verifica que el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de diciembre de 2022**, ha incurrido en imprecisiones y omisiones, por cuanto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, no ha merituado de manera correcta la pretensión realizada por doña BLANCA HAYDEE ZAVALA DE SALAZAR, docente cesante del sector educación; omitiendo explicar las razones en forma sucinta, expresa y clara porque no se pronunció sobre la cuestión de hecho y derecho planteada por la administrada **(reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en relación al 30% de la remuneración total e intereses legales),** imposibilitando de esta manera que la administrada obtenga una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***"Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo****. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;* ***a obtener una decisión motivada****, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FWFSOBE**

decisiones que los afecten. ***La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo****. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

Que, de acuerdo al numeral 5.4 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"**El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados**, …"*; concordante con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo Decreto Supremo, que sobre la motivación del acto administrativo prescribe: *"**La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado",* así también, el numeral 6.3 establece: *"**No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su** oscuridad, **vaguedad**, contradicción **o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto**. (…)"*;

Que, estando a lo expuesto existe vicios evidentes en el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de diciembre de 2022**, debido a que no cuenta con un contenido preciso y falta de motivación, que conforme lo expone la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 3943-2006-PA/TC: ***"Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico";*** *(el resaltado es nuestro);*

Que, al emitirse el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de diciembre de 2022**, se ha contravenido lo dispuesto en la ley; por tanto, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad de pleno derecho, al haber vulnerado el Principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, al no contener los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso submateria, cabe invocar el inciso 2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) "**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FWFSOBE**

acto a que se refiere el Artículo 14"; en consecuencia, al no haber cumplido con emitir el acto administrativo con pronunciamiento sobre todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el administrado y sin la motivación a la que hace referencia la norma, corresponde a este superior jerárquico, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de diciembre de 2022**;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde estimar en parte el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023 – GRLL/ GOB**, de **fecha 08 de febrero del 2023**, estando al Informe Legal N° 115-2023-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por doña BLANCA HAYDEE ZAVALA DE SALAZAR, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 005507-2022-GRLL-GGR-GRE,** de fecha **07 de diciembre de 2022**. En consecuencia **NULO** el citado Oficio, por contravenir lo prescrito en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, los numerales 2 y 4 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la precitada Ley, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la evaluación de la solicitud en su totalidad, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Gerencia Regional de Educación La Libertad emita nuevo acto administrativo, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **FWFSOBE**